

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363)

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 7 de mayo de 1965

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 11 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 13.148/1963, interpuesto por la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», contra acuerdos del Tribunal Económico-administrativo Central de fechas 24 de octubre, 5 y 12 de noviembre de 1963, sobre Contribución Territorial Urbana*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 13.148/1963, interpuesto por la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», contra acuerdos del Tribunal Económico-administrativo Central de fechas 24 de octubre, 5 y 12 de noviembre de 1963, sobre Contribución Territorial Urbana de varias instalaciones situadas en Santa Cruz de Tenerife, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 27 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», contra las diez resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-administrativo Central objeto de este recurso contencioso, firmamos dichas resoluciones por ajustarse a derecho, declarándolas firmes y subsistentes; sin imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o ejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 11 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 10.528, promovido por don José María Moreno Sáez Bravo contra resolución de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 4 de enero de 1965 por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito número 10.528, promovido por don José María Moreno Sáez Bravo contra el acuerdo de la Dirección General de la Contribución sobre la Renta (hoy Impuestos Directos) de fecha 4 de mayo de 1962 y resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 20 de noviembre del mismo año, sobre tributación por Contribución sobre la Renta, ejercicios 1955 a 1957;

Resultando que por la expresada sentencia se revoca el acuerdo apelado, y en su lugar se falla literalmente: «Que debemos declarar y lo hacemos la plena nulidad de las actuaciones del expediente en cuanto afectan a los ejercicios de 1955 a 1957 inclusive, y, por tanto, la declaración de competencia del Jurado para fijar bases de los mismos referidas a la fallecida recurrente, doña Rufina Rodríguez Sánchez, y prescrite la acción de investigación, y estimar y lo hacemos el recurso interpuesto por don José María Moreno Sáez Bravo, como representante de la comunidad de bienes de la contribuyente, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 20 de noviembre de 1962, que confirmó el de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta referido a 1958, declarándolo nulo por no ajustarse a derecho, y sin imposición de costas»;

Considerando que no existen causas de las comprendidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 que impidan la ejecución de dicha sentencia,

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 11 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 11.430/1963, promovido por doña María del Carmen Calzadilla Romero contra resolución de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 16 de enero de 1965 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 11.430/1963, promovido por doña María del Carmen Calzadilla Romero contra resolución de fecha 29 de diciembre de 1962, sobre tributación por Contribución sobre la Renta, ejercicios de 1952 a 1956;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración su ejecución es de inexcusable cumplimiento;

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 290/1965 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso tres del artículo once de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Salvador Docal Alcaraz.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 170 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de dos días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Salvador Docal Alcaraz y estar avecindado en La Línea.

Algeciras, 12 de mayo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.036-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 339/1965 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso tres del artículo once de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autora, a Louisa Caroline Sarah Amelia H.

- 3.º Imponer la siguiente multa: 170 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de dos días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere a la inculpada para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Louisa Caroline Sarah Amelia Hayes y estar vecindada en Estepona.

Algeciras, 14 de mayo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.042-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 318/1965 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso uno artículo trece de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Enrique Delgado Marsal.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 2.000 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y tres días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpaado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Enrique Delgado Marsal y estar vecindado en Barcelona.

Algeciras, 14 de mayo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.041-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 268/1965 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso uno del artículo trece de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a José Redondo Morales.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 2.000 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y tres días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento: Se requiere al inculpaado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse José Redondo Morales y estar vecindado en Málaga.

Algeciras, 14 de mayo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.040-E.

### RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Fernando Alsina Lamarea y Francisco Villalonga y Gomila, cuyos últimos domicilios conocidos fueron calle Paris, 206, y calle Aribau, 63, ambos de Barcelona, se les hace saber por medio del presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando en su sesión de Pleno de 28 de marzo de 1965, al conocer del expediente de este Tribunal 1.163/1962, instruido por aprehensión de un automóvil, ha acordado dictar el siguiente fallo:

El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos promovidos por Jacinto López Sanz y Guillermo Sánchez Arévalo, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, contra el fallo dictado con fecha 9 de mayo de 1964 por el Tribunal Provincial de Contrabando en Pleno de Madrid en su expediente número 1.163/1962, acuerda:

- 1.º Desestimar el recurso interpuesto por Jacinto López Sanz.
- 2.º Estimar parcialmente el formulado por Guillermo Sánchez Arévalo.
- 3.º Modificar en parte el fallo del Tribunal Provincial en el sentido de considerar responsables de la infracción, en concepto de autor, a Fernando Alsina Lamarea, y en el de encubridores, a Guillermo Sánchez Arévalo y Jacinto López Sanz, imponiéndoles las siguientes sanciones pecuniarias: A Fernando Alsina Lamarea, la multa de 300.000 pesetas; a Guillermo Sánchez Arévalo, la multa de 58.375 pesetas, y a Jacinto López Sanz, la multa de 66.750 pesetas.
- 4.º Declarar que la sanción subsidiaria por insolvencia habrá de cumplirse en la forma establecida en la Ley de Contrabando, aprobada por Decreto de 16 de julio de 1964.
- 5.º Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 5 de mayo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.800-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 5 de mayo de 1965 por la que se desestima la creación de una plaza de Médico titular y se autoriza la creación de otra de Médico libre, con residencia en Pla de Manlleu, para la prestación del servicio médico a dicha entidad y a las de Aiguaviva, Marmellá, Valle de San Marcos, Bonany, Montagut y Valldosera.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Aiguamurcia (Tarragona) en solicitud de la creación de una plaza de Médico titular, con denominación y residencia en la entidad de Pla de Manlleu, perteneciente al término municipal del citado Ayuntamiento de Aiguamurcia;

Resultando que la titular médica cuya creación se pretende comprendería la entidad de Pla de Manlleu, perteneciente al Ayuntamiento de Aiguamurcia, las entidades de Aiguaviva, Marmellá y Valle de San Marcos, pertenecientes al Ayuntamiento de Montmell, y las entidades de Bonany, Montagut y Valldosera, pertenecientes al Municipio de Querol;

Resultando que, según datos aportados por el Ayuntamiento de Aiguamurcia, peticionario de la creación de la plaza que nos ocupa, la población total de derecho correspondiente al conjunto de entidades que habrían de constituir la nueva titular médica suman 531 habitantes;

Resultando que el Ayuntamiento de Aiguamurcia alega como fundamento de su petición la especial configuración geográfica de los términos municipales de los Ayuntamientos de Aiguamurcia, Montmell y Querol, que hace que las entidades de que se hizo referencia y pertenecientes a los Municipios citados se encuentren con dificultades de comunicación insuperables con respecto a las cabeceras municipales de las que son dependientes, y que ocasiona la práctica desatención médica de la población que en ellas reside;

Considerando que la pretensión que nos ocupa es informada favorablemente por los Ayuntamientos de Aiguamurcia, Querol y Montmell; Médico titular de Aiguamurcia; Médico titular de Vilabella, actualmente desempeñando con carácter acumulado el partido médico del que es agregado Querol, y Médico titular de Montmell;

Considerando que igualmente informan en sentido favorable el Colegio Oficial de Médicos de Tarragona, Jefatura Provincial de Sanidad y Gobierno Civil de la provincia;